

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 84	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. 84
	Por seis meses 45		Por seis meses 45 / PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por tres id. 25		Por tres id. 25
	Por un mes. 9		Por un mes 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y López. De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á D. Carlos Pareja y Alva, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia. Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Carlos Pareja y Alva. Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Carlos Balleras, Fiscal de crimen de la misma Audiencia. Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil D. Carlos Balleras, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar á D. José Joaquin de Elizaga,

Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Gonzalez Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, Vengo en relevarle del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fue nombrado en comisión; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez a doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en acceder á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Raimundo Gonzalez Andrés, á don Benito Díez del Río, que ocupa la de tercero; á la que este deja á don Mariano Cancio Villa-amil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á don José Godoy Alcantara, Auxiliar de la clase de primeros, que ya tenía concedidos el carácter, honores y consideracion de Oficial de Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuacion)

TÍTULO PRIMERO

Del gobierno de las Universidades

CAPÍTULO V.

De los Secretarios generales.

Art. 36. Los Secretarios generales de las Universidades estarán á las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo, las siguientes:

- 1.º Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.
- 2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Rector.
- 3.º Extender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.
- 4.º Hacer los asientos de matriculas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.
- 5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.
- 6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector.
- 7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en su oficina las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legitimamente les represente: estos documentos se escribirán en papal del sello 4.º si no excediesen de 25 líneas, y del sello 3.º si fuesen de mayor extension.
- 8.º Cuidar del Archivo y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de oficiales y escribientes ne-

cesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el oficial primero de la Secretaría.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios de las Facultades.

Art. 41. Será Secretario de cada facultad el catedrático supernumerario que nombre el Rector á propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligacion de los secretarios de las facultades:

- 1.º Dar cuenta al decano de los expedientes de grados y demas que haya de entender.
- 2.º Llevar el turno de catedráticos para los grados y demas actos á que deban ser citados por este orden.
- 3.º Extender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del decano.
- 4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos que de orden del decano deban concurrir los catedráticos de la facultad.
- 5.º Redactar las actas de la junta de profesores y del consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.
- 6.º Cuidar de la clasificación metódica de los papeles y documentos de la secretaria.
- 7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 33.

Art. 43. Auxiliará al secretario de cada facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la secretaria general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes es-

peciales para las secretarías de las facultades.

Art. 44. Los secretarios de las facultades percibirán en remuneración de este servicio 1.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 45. El Rector á propuesta del decano, nombrará en cada facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPÍTULO VII.

De los dependientes.

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será también conserje del edificio, y los demás bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservación del edificio; darán cuenta al jefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; harán requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo, y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujeción á las órdenes del Rector, á excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será también jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan y el número de alumnos que á ellas concurren.

Art. 51. Es obligación de los bedeles velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del jefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los profesores las horas de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demás funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los jefes.

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se les destine; y tanto

estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demás dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorización expresa del jefe local.

Art. 56. Se prohíbe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ni gratificación alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán, mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usaren; los demás bedeles, uno de 36 milímetros; y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color y ropón también negro con vueltas unidas por detrás en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el oficio de maestro de ceremonias, y llevará bastón negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, facultad ó comisión que le respresente.

CAPÍTULO VIII.

De los claustros.

Art. 59. El claustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberación cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las escuelas, ó de interés para los profesores.

3.º Cuando algun profesor desee someter á la discusión del claustro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la junta de decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideración de la Universidad.

4.º Para la recepción solemne de los catedráticos numerarios.

Art. 60. Los catedráticos supernumerarios concurrirán á los claustros ordinarios con voz, pero sin voto.

Art. 61. El presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningun vocal usar de la palabra sin su auencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello; pero si salvar en el acta su voto, y razonarlo.

Art. 64. El claustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar á cerca de cualquier asunto de los que se sometan á su deliberación ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el presidente con su rúbrica, y el secretario con media firma. Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que hayan asistido á la sesión.

Art. 66. El claustro general extraordinario se reunirá, previa convocación del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta corporación.

4.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las reuniones del claustro tomarán asiento en la mesa de la presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector; segundo, los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demás de la corporación no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un puesto inmediato á la presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el claustro, nadie que no lleve el traje é insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta prohibición los altos funcionarios y personajes á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las autoridades universitarias ó entre los demás individuos de la corporación.

CAPÍTULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la junta de profesores de cada facultad los catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El decano oirá á la junta de profesores:

1.º En la formación del currículum de asignaturas de que se habla en el artículo 88.

2.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración en que crea oportuno consultar.

Art. 71. Los decanos convocarán á la junta de profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En estas sesiones cada profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el decano, en vista del resultado de la discusión, adopte las medidas que requiera el estado de la facultad, ó las proponga al rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la junta lo creyere conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevar al Gobierno por el conducto del Rector una exposición en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfección la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá también la facultad:

1.º Para las investiduras del grado de licenciado.

2.º Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redacción de actas se estará á lo dispuesto en el capítulo anterior para los claustros generales ordinarios.

Art. 74. Al secretario correspondiente extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas; sin embargo, la corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redacción de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPÍTULO X.

De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el consejo de disciplina de cada facultad el decano que será presidente, y los catedráticos numerarios.

Art. 76. El consejo deberá componerse lo menos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por orden de antigüedad.

Art. 77. El secretario de la facultad lo será del consejo de disciplina.

Art. 78. El decano convocará el consejo siempre que ocurra algun hecho de que á su juicio deba este conocer.

Art. 79. El juicio del consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad resolverá el consejo reputando esta falta como circunstancia agravante.

El secretario extenderá y firmará el

acta, que será rubricada por todos los vocales.

El decano dará inmediatamente cuenta al rector de lo acordado por el consejo a los efectos del art. 1.º núm. 5.

Art. 80. No podrá el consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas á mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso, de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82. El día 15 de setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 83. El día 1.º de octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del claustro general invitándose tambien á concurrir á ella á las autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del claustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la Instrucción pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determina el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el presidente: En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en la universidad de... el curso académico de tal á tal año.

Art. 86. Las lecciones principiaron el día siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio continuando las lecciones, el rector podrá disponer que terminen el día último de mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la conmemoración de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 88. Cinco días antes de prin-

cipiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad, profesores que las tengan á su cargo, libros de testo para su estudio; locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el rector á la Junta de Decanos; y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los programas generales en punto á la elección de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al profesor el primer día que asistan á clase, la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán tambien el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos; en la inteligencia de que todos, excepto los de asignatura del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crea mas conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas, pero el profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el esceso previsto en el art. 95, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las esplicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento, sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al profesor, será inmediatamente espulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quienes son los promovedores, el profesor suspenderá la lección, dando parte el Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el decano, dando cuenta al rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asis-

tencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desorden, y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista: todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 97. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que esten desocupados.

Asimismo anotará la manera cómo hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los profesores á la secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con espresion de las faltas de asistencia, aplicación, respeto y atencion que cometieren, y la calificación de su inteligencia, la ociosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Art. 100. Los catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, segun los programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales ú otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al decano respectivo, la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su direccion superior han de vigilarlos y doctrinarlos, y aprobada que sea la propuesta por el expresado jefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este reglamento respecto á la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las facultades expresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en esta reglamento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm 145,

Instruyéndose en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vitoria, causa

criminal por consecuencia de haber aparecido cuatro relojes cuya precedencia sea ilegítima, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* con las señas de dichos relojes, á fin de que si alguna persona se creyere ser el dueño de estos, acuda al Juzgado referido para su reconocimiento. Burgos 25 de Junio de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de los Relojes.

Un cilindro de 8 centros con el número 57419.

O roid. de 4 centros con cadena de plata sobredorada núm. 20795.

Un reloj de oro con cadena de plata sobredorada núm. 4399.

Una repelicion de plata con el número 25741.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 54.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.

70.823 D.ª Luisa Alonso.
70.824 Maria del Carmen Alonso
70.825 D. Crispulo Coilantns.
70.826 Vicente Riaño.

Madrid 31 de Mayo de 1859.—
V.º B.º—El Director general Presidente.
Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

No habiendo tenido efecto el remate del Teatro de esta ciudad, se celebrará el segundo á las 12 de la mañana del Domingo 3 de Julio próximo bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría municipal.—Las proposiciones, se harán en pliego cerrado y será preferida la que ofrezca mayor precio por cada funcion, debiendo estar redactadas segun el siguiente modelo.

El que suscribe aceptando el pliego de condiciones para el arriendo del Teatro ofrece pagar por cada funcion desde Setiembre hasta Carnabal..... reales, y desde Resurreccion..... reales presentando por su fiador á Don Burgos etc.

En el caso de haber dos proposiciones iguales se abrirá licitación entre sus autores. Burgos 21 de Junio de 1859.—Eugenio Albarellós.—P. A. D. S. E. Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

El dia tres de Julio próximo y hora de las once de su mañana, ante el Alcalde del pueblo de Paramo se venderán en público remate diferentes bienes muebles y en este Juzgado el dia once del propio mes y á la misma hora de las once de su mañana, una tercera parte de casa sifa en Marmelar de Abajo y la cuarta parte de otra casa, una tierra de cuatro celemines en Sotragero, todo procedente del embargo de bienes hecho á Ricardo Me. iao en la causa que se le formó por robo á D. Celestino Gonzalo y otros. Asi lo tengo acordado en providencia de este dia en las diligencias de exaccion de costas originadas en la citada causa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas conducentes, pudiendo el que quiera interesars á dichos remates enterarse en el oficio del Escribano actuario del valor, situacion y linderos de referidos bienes. Burgos Junio veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado de su Señoria, Juan Valeriano de Ontoria

Alcaldia constitucional de Villavedon.

Instalada la Junta pericial de este

distrito para dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá pararse algun perjuicio.

Villavedon 19 de Junio de 1859.—El Alcalde, Angel Ayala.

Ayuntamiento constitucional de Valderrama.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentarán relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley.

Valderrama 29 de Junio de 1859.—El Alcalde, Lucas de Angulo.

Ayuntamiento constitucional de Pino de Bureba.

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pino de Bureba 19 de Junio de 1859.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Sargentos de la Lora.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdiccion en el término de 15 dias en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificacion del amillaramiento y parará los morosos el perjuicio que la ley establece.

Sargentos de la Lora 29 de Junio de 1859.—El Alcalde, Francisco Hidalgo Cos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al oscurecer del dia 21 del corriente desapareció del pueblo de Quintanadue

ñas una yegua que se dirigió hacia el norte: su dueño el Sr. Cura Párroco.

La persona que hubiese encontrado dicha yegua se servirá avisar á su dueño quien pagará los gastos que haya ocasionado.

Señas de la Yegua.

Alzada 6 cuartas y media largas, pelo castaño, una estrella en la frente, dos ó tres lunares blancos en el lomo, herrada de los cuatro pies y calzada de los tres; la mano izquierda es la no calzada.

El dia 16 del corriente al anochecer se estravió del pueblo de Oquillas una yegua pequeña, negra, herrada de pies y manos, con bastante cerda en la cola, y unas cerdas blancas al remate de la cria junto á la cruz, dos bultitos encima del lomo junto á los reñones, y recién sangrada del lado izquierdo. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño D. Agustin Nogales, en dicho pueblo de Oquillas, quien gratificará y abonará los gastos.

El dia 30 del corriente se desmandó una yegua del pueblo de Melgar de Fernamental que se hallaba pastando en las eras; sus señas son: alzada 7 cuartas menos pulgada, pelo rojo claro, mimbrea de vientre, edad nueve años, rema. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Don Gregorio Zalduendo, vecino de dicho Melgar, quien abonará los gastos y gratificará.

Se arriendan las yerbas del bosque de Villalobon perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez. Las personas que quieran interesarse en el arriendo se presentarán en esta villa el dia 25 de Julio próximo á las 12 de su mañana, en casa del Administrador D. Bernardo de Olabarria, á cuya presencia tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Roa 21 Junio de 1859.—Bernardo de Olabarria.

Empresa de Diligencias de Logroño á Zaragoza y vice versa.

La de las sillas correos, ha determinado establecer un servicio alternado é independiente del de la conduccion de la correspondencia, que proporcione á los viajeros un expedicion directa y pronto desde uno á otro punto, empleando en ella 18 horas y descansando en Tudela el tiempo necesario para que los Señores viajeros que gusten puedan almorzar.

Desde el 21 de Junio se ha dado principio á dicho servicio saliendo de esta Capital y de la de Zaragoza á las diez de la noche y llegando á las cuatro de la tarde del dia siguiente.

En Logroño, Parador de Pedro Collis. Tudela, } Casa de Don Santiago Argés, frente á la fonda de las 4 naciones.

Zaragoza, } Calle del Coso, despacho de las sillas correos.

BENITO GARC A, vecino de esta ciudad de Burgos, que vive calle de S. Gil, número 3 cuarto 2.º ofrece á cuantas personas quieran honrarle, facilitarles toda clase de solicitudes y demas escritos, como asi bien dar curso á cuantos asuntos se le encomienden, todo con la mayor equidad.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA, escrita por D. Francisco Antonio de Echanove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos. Se halla de venta en esta Redaccion del Boletín oficial á real.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 13 de 23 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones decargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general

IMPRENTA DE CARIÑENA.